



***** 1

VS
OFICIAL DE POLICIA
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLICIA Y
TRANSITO MUNICIPAL DE
TIJUANA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 436/2019 SS

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a doce de mayo de dos mil veintitrés.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el **trece de mayo de dos mil veintiuno**, por la entonces Segunda Sala [actualmente Juzgado Segundo]¹ de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado el día **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el **trece de mayo de dos mil veintiuno**, por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha **diez de diciembre de dos mil veintiuno** se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Desahogando la vista anteriormente citada, la parte actora presento escrito en fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en acuerdo del día **siete de abril de dos mil veintidós** se ordenó citar a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado, y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo

¹En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."



que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
5. **SEGUNDO.- Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial adscrito a la Dirección General de Policía del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de fecha **veinte de diciembre de dos mil diecinueve** emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en la que se atribuyó a la actora: **“Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta detectado en filtro de alcoholímetro.”**.
8. La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que al momento de su elaboración, no se fundó la competencia material y territorial de la autoridad demandada, así como por fundamentación y motivación incompleta, por lo que determinó se actualizan las causales de nulidad previstas por la fracciones II y IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento.

9. Inconformes con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Estudio de la caducidad.** Siendo que la parte actora en su escrito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, solicito la declaración de la caducidad de la instancia, y que el estudio de la misma es considerado de orden público, se procede al estudio de los argumentos esbozados, previo al análisis de los agravios contenidos en el recurso que se atiende.

11. Es así que, plantea la actora que ha operado la caducidad de la segunda instancia, al considerar que han transcurrido más de seis meses desde la presentación del recurso de revisión presentado por la demandada, sin que obren promociones que tiendan a llevar adelante su admisión o se cite para su resolución.

12. **Se considera infundado el argumento presentado por la parte actora. Se explica.**

13. El artículo 41 Bis, de la Ley que rige a este Tribunal establece en la parte que interesa, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 41 BIS.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación de procedimiento en el juicio o en la revisión.
...”*

14. El artículo anteriormente invocado señala que para que opere la caducidad, debe haber transcurrido seis meses a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional.

15. En el caso que nos ocupa, contrario a lo que señala la parte actora, la última determinación jurisdiccional fue precisamente el acuerdo de admisión del recurso de revisión, de fecha **diez de diciembre de dos mil veintiuno**. Siendo que la notificación del mismo, se realizó en fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**.

16. Por lo que, si el escrito donde se invoca la declaración de la caducidad fue presentado el día **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, es evidente que no han transcurrido los seis meses que se exigen para la configuración de la figura jurídica invocada, entre la fecha de la notificación y la

fecha de la interposición del escrito de la parte actora. De ahí lo infundado de su argumento.

QUINTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

18. **SEXTO.- Análisis.-** La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia, exhaustividad e imparcialidad, contemplados en los artículos 14 ,16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al considerar que la Segunda Sala se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada; para lo anterior, señala los siguientes tres agravios específicos mismos que se estudian en distinto orden para un mejor planteamiento y discernimiento por parte de este Pleno:
19. **Del estudio del tercer concepto de agravio.-** La recurrente sostiene, en esencia, que es falso que la boleta de infracción impugnada carezca de fundamentación respecto de la competencia material y territorial de la autoridad emisora, pues en ella se señalan perfectamente los numerales 1, 5, fracción V, 7, 25 fracción I, 102 ter, 102 Quater, 105, 106, 107, 110 fracción III y 119 todos del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, mismos que no fueron controvertidos por la parte actora, de los cuales innegablemente se puede advertir que se trata de un ordenamiento que debe ser aplicado exclusivamente dentro del Municipio de Tijuana.
20. Agrega que es incorrecto el análisis que al respecto realizó la Sala *a quo*, por haberse emprendido sólo por lo que hace a una parte de la boleta, cuando esta es un acto que debe analizarse en su conjunto, como un todo de manera integral.
21. **El agravio en reseña es fundado, conforme las consideraciones que se exponen a continuación.**

22. Tal como lo expone la recurrente, se considera que la Sala de lo que inadvirtió que en la boleta de infracción impugnada se fundamentó con distinto articulado correspondiente al Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana; aunado a los artículos 105 y 106 del ordenamiento en cita y que se encuentran transcritos en la resolución impugnada, se encontraban los artículos 1 y 5 fracción V, que en su conjunto sí colman la exigencia de fundamentación de la competencia material y territorial de la autoridad emisora.
23. Lo anterior, pues en tales preceptos se establece que tal ordenamiento rige el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California, que es precisamente el municipio donde sucedió la conducta atribuida al actor, según se advierte de la boleta impugnada.
24. Asimismo, en tales numerales se establece que los Agentes de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal están facultados para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de tal Reglamento por parte de conductores y peatones, así como para aplicar las sanciones correspondientes, estableciendo expresamente que son los citados Agentes quienes tienen la competencia para emitir las boletas de infracción cuando adviertan la contravención a alguna disposición del Reglamento en cita.
25. Para mayor claridad se traen a la vista los preceptos antes mencionados.

"ARTÍCULO 1.- Objeto.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, sus disposiciones tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California.

Todo vehículo que transite o circule por las vialidades ubicadas dentro de los límites del municipio de Tijuana, Baja California, deberá cumplir con las normas y disposiciones derivadas del presente ordenamiento, así como de las Leyes y Reglamentos de carácter fiscal, de seguridad, ecológico o relativas al servicio que preste, vigentes al momento de su operación."

"ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:

...

V. Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de

su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.

26. Como puede observarse, en la redacción de los artículos anteriormente citados se aprecia la figura reiterada del "Agente", que se encuentra definido e identificado en el Reglamento de Tránsito, y se establece claramente los límites del Municipio de Tijuana el ámbito de aplicación del ordenamiento invocado.

27. Le asiste la razón al señalar que la boleta de infracción debe analizarse de manera integral y no por partes. De ahí se tiene que en el cuerpo del mismo, se asienta en reiteradas ocasiones el nombre del ordenamiento jurídico utilizado por la autoridad demandada para fundamentar su competencia, denominado Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana Baja California, inclusive en la sección de la boleta donde previamente se estableció de manera clara y precisa el nombre completo del mencionado reglamento, con lo que se aprecia que no se genera duda o incertidumbre sobre la disposiciones legales que se aplican por parte de la autoridad demandada. Sirve de apoyo la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.)

Registro digital: 2021656

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa, Común

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147.

28. **Del estudio del Primer concepto de agravio.-** La recurrente señala que la A quo declaró la nulidad de la boleta de infracción cuestionada a partir de considerar de manera franca la negativa de la parte actora, por cuanto a que no cometió la infracción, y que a su decir le generó incertidumbre de que el resultado realmente corresponda a la infractora.
29. Determinación que considera fue realizada por la entonces Sala de manera desarticulada del contexto de la *litis*.
30. Que en la especie la *a quo*, a fin de determinar si era fundado o no el motivo de inconformidad en cuestión, en acatamiento al principio de exhaustividad que rige el dictado de las resoluciones jurisdiccionales, debió observar que la parte actora cuestionó la boleta de infracción *****2, y en congruencia con las documentales públicas exhibidas, se evidencia que se le presentó ante el Juez Municipal a fin de practicársele un certificado médico, en el que obra la firma de autorización de tal Juez, así como por cuanto a la hoja de inventario del vehículo implicado en la infracción, que se emitió el mismo día, lo que constituye un elemento crucial para determinar la vinculación cronológica y material de su emisión.
31. Que de las documentales exhibidas, que fueron demeritadas, es necesario acudir a la teoría del acto administrativo para recordar que si bien el acto administrativo por ministerio de ley debe cumplir determinados requisitos relacionados con la fundamentación y motivación del mismo, no así por cuanto a los actos que no son propiamente administrativos y mucho menos actos de autoridad, en el caso particular, la *a quo* pasa por alto que ni el resultado de alcoholimetría, certificado médico y hoja de inventario son actos de autoridad, partiendo de ahí ninguno de ellos debe cumplir con los requisitos a que debe sujetarse la boleta, pues tales actos son complementarios.
32. Que la *a quo* debió observar el reconocimiento de la parte actora respecto al aspecto cronológico de las documentales antes descritas y la vinculación que existe entre ellas.
33. Que la *a quo* modificó el contexto de la *litis*, violentando los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la *litis*. Correlativamente, no se pronunció sobre lo planteado por la parte actora en su escrito de demanda de nulidad.

34. Que la A quo debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no deja duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento enmarcado en el artículo 102 cuater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

35. **Este concepto de agravio se considera parcialmente infundado pero suficiente. Se explica.**

36. Del estudio realizado por este Pleno se concluye que no existen elementos que indiquen que la Segunda Sala haya excedido sus facultades en cuanto a incorporar elementos a la litis bajo el principio de la suplencia de la queja. Se advierte que la A quo procedió a invocar causas de nulidad que estimo acreditadas, aun cuando no las hiciera valer la parte actora, pero que considera se encuentran acreditados en autos. Lo anterior, con atención a la facultad contenida en el artículo 83 último párrafo de la Ley que rige este Tribunal, que a la letra se transcribe:

*"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:
I...VI.*

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor"

37. Así también, no le asiste la razón a la autoridad demandada en cuanto a que la Segunda Sala fue omisa en manifestarse con relación a los hechos señalados en su contestación de demanda, así como las pruebas aportadas, toda vez que de la lectura de la misma se aprecia el siguiente razonamiento:

"Si bien al dar contestación a la demanda expresa la existencia de diversas circunstancias en relación a la conducta desplegada, estos argumentos no pueden ser atendidos en este momento ya que en la contestación no pueden mejorarse los fundamentos o motivos de los actos impugnados, de conformidad con el artículo 54 de la Ley que rige a este Tribunal."

38. Razonamiento que este Pleno considera acertado, toda vez que así como también lo plasma en su escrito que contiene el recurso que se atiende, la autoridad demandada hace un planteamiento de los hechos y motivos que lo llevaron a ejercer sus atribuciones, sin que ellos formen parte del acto impugnado, esto es no se aprecian en el cuerpo de la boleta impugnada. Por lo que como así lo señalo la A quo, no puede ser considerado al momento de emitir su resolución, ya que el acto debe ser analizado conforme como fue emitido.

39. Ahora bien, resulta infundado el argumento de la recurrente en relación a que, de las pruebas exhibidas se acredita el aspecto cronológico del acto realizado por la autoridad demandada.

40. El artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito, establece:

"ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

- 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
- 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
- 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."

41. Como se aprecia, el procedimiento precisa que una vez que el conductor llega al filtro de alcoholímetro, debe realizarse la prueba de espirado, y en caso de que el resultado arroje que se encuentra fuera del límite permitido de alcohol, deberá ser turnado al Juez Municipal para que ordene la correspondiente certificación. Y en su momento, emitir la boleta de infracción.

42. Esto es, el aspecto cronológico del procedimiento exige que en primer término, se obtenga un resultado de la prueba de espirado excediendo el límite de alcohol permitido, para posteriormente elaborar el certificado médico de esencia y la boleta de infracción.

43. De las documentales que obran en el expediente, se desprendió que el resultado de la prueba de espirado y la boleta de infracción impugnada ostentan la misma hora de elaboración (una hora con treinta y cuatro minutos), por lo que el requisito cronológico no queda acreditado, contrario a lo que señala la recurrente en su escrito hoy en estudio.

44. Ciertamente, tal inconsistencia en la obtención del resultado de la prueba de alcoholímetro, resta de valor probatorio pleno a la prueba ofrecida por la autoridad

demandada, lo que genera la incertidumbre que señala la Sala, con respecto a si tal resultado corresponde a la parte actora, y por consiguiente para determinar con certeza que el infractor se encontraba en estado de ebriedad.

45. Por lo que, siendo que es el resultado de la prueba de espirado es la prueba fehaciente para determinar el estado de ebriedad del conductor, misma que en el caso específico carece de valor probatorio pleno, se considera el concepto de agravio en estudio parcialmente infundado y suficiente para confirmar la nulidad decretada por la entonces Segunda Sala, ya que no se acredita que la parte actora se encontraba en estado de ebriedad ni que el procedimiento se desarrolló de acuerdo con lo contemplado por el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito.
46. Como consecuencia, resulta innecesario continuar con el estudio de los conceptos de agravios pendientes, ya que aun cuando resultaran fundados, no cambiarían el sentido de la presente resolución.
47. Sirve de apoyo la tesis VI.2o.A.39 A, correspondiente a la Novena Época, con registro digital 185845, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1316 del tomo XVI, en octubre de 2002, que a la letra establece:

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. CUANDO RESULTA INNECESARIO SU ESTUDIO. El artículo [17 constitucional](#) establece la obligación de impartir justicia en forma expedita, en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial, por parte de los diversos tribunales. Ahora bien, conforme a lo señalado por el artículo [248 del Código Fiscal de la Federación](#), las autoridades pueden interponer el recurso de revisión fiscal contra las sentencias definitivas que afecten sus intereses, haciendo valer los agravios que crean convenientes, y si bien es verdad que los Tribunales Colegiados deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes, también lo es que al resultar infundado el agravio en cuanto a la consideración medular del asunto (fondo), por la que la Sala responsable declara la nulidad de la resolución impugnada en el juicio correspondiente (en relación con las facultades discrecionales de la autoridad), resulta innecesario el análisis de los demás agravios, por economía procesal, dado que ello no

llevaría a nada práctico, porque no variaría el sentido de la sentencia recurrida.

48. Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo parcialmente infundado del concepto de agravio primero vertido por la recurrente, y lo fundado pero insuficiente del tercer concepto de agravio, procede confirmar la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala de este Tribunal en fecha trece de mayo de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

UNICO.- Se confirma la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala de este Tribunal el **trece de mayo de dos mil veintiuno**, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE mediante boletín jurisdiccional, a la parte actora sin que se envíe aviso, y a la autoridad demandada enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/mamm

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 436/2019 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los quince días del mes de junio de dos mil veintitrés.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.